

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, consagra que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior –, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el director general;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior - señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP - anterior -establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 9 de la –LOSNCP anterior–, determina: *"Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP"*;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP – anterior – tipifica como infracción realizada por un proveedor el *"Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional"*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP – anterior –, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - anterior -, en su Art. 24.- Responsabilidad de los proveedores.- *"El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRAS PÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRAS PÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma"*;

Que, la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, vigente al momento de producirse los hechos, en su artículo 9 establece lo siguiente: *"Art. 9.- Responsabilidad de los proveedores. - Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, los proveedores"*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

habilitados en el RUP serán responsables del buen uso, manejo, registro y actualización de la documentación e información que consta en el portal COMPRAS PÚBLICAS, herramienta informática de SERCOP, así como de la custodia del usuario y clave conferidos. El incumplimiento de dicha responsabilidad dará lugar a las sanciones establecidas en la normativa vigente. Los proveedores están obligados a actualizar sus datos en el portal COMPRAS PÚBLICAS”;

Que, la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, vigente al momento de producirse los hechos, en su artículo 336, establece lo siguiente: “Art. 336.- Control. - Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda;

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”;

Que, de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo se realizó la notificación correspondiente al inicio de la verificación preliminar de actuaciones previas, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0532-O, de fecha 27 de noviembre del 2025, dirigido a la oferente ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA con Ruc: 0502139595001, al correo electrónico que se encuentra registrado en el Portal de Contratación Pública el cual es: veruchisalvarez2009@hotmail.com, respecto de los documentos que formaron parte de su oferta dentro del proceso de contratación pública signado con código Nro. SIE-GADMPM-2024-009;

Que, con fecha 27 de noviembre del 2025, se realizó la solicitud de información a la empresa OKAMI, empresa ubicada en el extranjero, se realizó la solicitud al correo electrónico info@okamishop.jp, en el siguiente sentido: “(...) solicito se certifique la veracidad de las especificaciones técnicas de la ficha adjunta respecto del bien SAE 15W40 API CI-4/SL TBN 10.5(...)”;

Que, con fecha 04 de febrero del 2026, mediante correo electrónico, la empresa OKAMI da contestación, en los siguientes términos: “(...)En contestación a su correo del 27 de

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

noviembre del 2025 en el que se solicita se certifique la veracidad del producto la veracidad de las especificaciones técnicas de la ficha adjunta respecto del bien SAE 15W40 API CI-4/SL TBN 10.5., me permito certificar que, salvo cambios menores en la nomenclatura del producto, como se especifica en la ficha técnica adjunta, la ficha técnica que se encuentra en su repositorio es veraz y se ajusta a la ficha técnica con la cual el producto fue registrado ante el Ministerio de Ambiente y Energía. (...)”;

Que, mediante Con fecha 06 de febrero del 2026 en razón de la respuesta dada por la empresa OKAMI vía correo electrónico info@okamishop.jp, se solicita una ampliación en el siguiente sentido: “(...) *se amplíe su certificación del bien SAE 15W40 API CI-4/SL TBN 10.5., especificando a que se refiere con "salvo cambios menores en la nomenclatura del producto" y aclare si esos cambios menores afectan a la originalidad de la ficha técnica de su representada, todo esto con el propósito de determinar si el proveedor que se investiga participó en el procedimiento de contratación con información veraz.(...)*”;

Que, con fecha 10 de febrero del 2026 la empresa OKAMI da contestación de la solicitud de ampliación de su respuesta en los siguientes términos: “(...) *La referencia a “cambios menores en la nomenclatura del producto” obedece exclusivamente a una actualización en las especificaciones del paquete de aditivos utilizado en la formulación, específicamente en el valor del TBN, el cual pasó de 10.5 a 9.6, conforme a la actualización técnica del fabricante del aditivo, como lo explica el certificado adjunto. Dicho ajuste no afecta la originalidad de la ficha técnica En consecuencia, se ratifica que la información técnica presentada en el proceso es veraz, coherente y corresponde al mismo producto originalmente ofertado, sin que exista alteración de su identidad, calidad u originalidad. (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0262-O, con fecha 30 de marzo del 2026, dirigido a la empresa CONAUTO, se realizó la solicitud de información en el siguiente sentido: “(...) *De la revisión a la oferta de la proveedora ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, entre las fichas técnicas presentas se encuentra la ficha (adjunta) de MOTOREX del Lubricante GEO PREMIUN PLUS 20W50 SN. (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0263-O, de fecha 30 de marzo del 2026, se realizó el pedido de información a la empresa LUBRILACA, distribuidor oficial de GOLDEN BEAR, en el siguiente sentido: “(...) *De la revisión a la oferta de la proveedora ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, entre las fichas técnicas presentas se encuentra la ficha (adjunta) de GOLDEN HIDRAULIC OIL AW. (...)*”;

Que, con fecha 10 de abril del 2026, mediante oficio S/N nos da contestación a la solicitud realizada a la empresa LUBRILACA y en su parte pertinente indica lo siguiente: “(...) *Luego de la revisión técnica correspondiente, mi representada presume que la ficha técnica presentada por la oferente ha sido adulterada, particularmente en lo*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

referente al valor del parámetro flash point (punto de inflamación). En la documentación presentada por la oferente se indica un valor de 240°C; sin embargo, conforme consta en la ficha técnica original emitida por LUBRILACA, el valor típico correspondiente para el producto ISO 68 es de 229°C. Esta inconsistencia coincide con lo observado en el propio oficio remitido por su entidad, en el que se evidencia la discrepancia entre el valor ofertado y el valor contenido en la ficha técnica original. En tal virtud, mi representada no puede certificar como veraz la información contenida en la ficha técnica presentada por la oferente, por no corresponder a los datos oficiales del producto que maneja mi representada.

Es por ello que se adjunta a la presente la ficha técnica original, correcta y auténticamente emitida por LUBRILACA, a efectos de su debida verificación y constatación de la información. Tal como ya ha sido mencionado, mi representada deja expresa constancia de que no mantiene relación directa con la oferente en calidad personal, ni ha autorizado, validado o participado en el uso de la información técnica por ella presentada, limitándose su vínculo comercial, en todo caso, a la compañía que aquella representa. (...)" SIC

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0305-O, de fecha 15 de abril del 2026, dirigido al oferente, la señora ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, se le trasladó la prueba recabada para que emita su pronunciamiento.

Que, mediante Oficio S/N, Con fecha 21 de abril del 2026 mediante oficio S/N enviado por correo electrónico al correo notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, la oferente da contestación al traslado realizado en los siguientes términos:

"(...) Con respecto a lo solicitado por ustedes debo indicar que lo enviado por Lubrilaca es una ficha técnica que no necesariamente representa la verdad a la hora de comprobar el contenido del lubricante dentro de su envase ya que todos los fabricantes de Lubricantes ponen en sus fichas técnicas valores picos que pueden variar en sus lubricante ya envasados alrededor del +/- 10% en relación a sus fichas técnicas, estas variaciones son normales y aceptadas por los estándares de calidad de todas las marcas de lubricantes ya que los valores presentados en sus fichas técnicas son valores picos y no son valores absolutos. Como muestra de lo expuesto solicito que se compre este lubricante en cualquier parte del país y se someta a un análisis de lubricantes en un laboratorio como puede ser la Politécnica Nacional y que se certifique que los valores del análisis son exactos a la ficha técnica todo esto será pagado por mi persona y que por último solicito al Sercop que se oficie nuevamente a la empresa Lubrilaca para que certifique si estos valores presentados en la ficha técnica son absolutos o cual es el porcentaje de variación que puede tener si realizamos el respectivo análisis. Me parece que esta investigación es sesgada y no se observa el verdadero acto de corrupción que está sucediendo en esta institución y es importante empezar por ver quien hace esta denuncia y es el Sr Edwin Xavier Córdor Farinango quien hace parte del Estudio de Mercado con la proforma número 112 quien ya desde antes gozaba de tener información

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

privilegiada, luego se realiza la publicación del proceso y no se dieron cuenta los de la comisión procediendo a la calificación, hasta cuando llegó el día de la puja y mi oferta final fue de \$61.446,00 ganándole al mencionado denunciante por una diferencia de \$8.754,00 y ahorrándole a la institución alrededor de \$36.757,00 lo cual se veía como un beneficio real. Pero es el caso que el sr. Edwin Xavier Córdor Farinango viendo que no le salió su jugada procede a realizar la denuncia y sin espera alguna o pronunciamiento parte del Sercop vuelven a lanzar el proceso con código SIE-GADMPM-2025-003, en el que se presentan ocho oferentes pero que casualidad califican solo a 2 oferentes y a mi me descalifican por multas de tránsito y no por especificaciones, al finalizar el día de la puja se baja el Sr Edwin Xavier Córdor Farinango a \$84.600,00 representando el 5.05% del presupuesto referencial, perjudicándole a la Institución con 23.154,00 dólares, estas son las verdaderas investigaciones que uds deben realizar mas no perseguir a quienes hacemos las cosas de manera correcta. Por otro lado revisado el proceso que ganó el Sr, Edwin Xavier Farinango en su acta de entrega y tabla de cantidades y precios no indica ni marca ni procedencia del lubricante entregado, como sabemos que fue lo se ingresó a las bodegas. Ustedes averiguaron a varias empresas de las marcas de aceite en donde les dijeron que si cumplimos y basándonos en los rangos que son variables en todas las marcas de lubricante y que la mejor manera de verificar esto es haciendo un análisis del lubricante que están en duda y confirmar que lo que dice la ficha técnica es la información que sale en el laboratorio sin que esta prueba represente gasto sino solo a mi persona. Además, que la ficha técnica la encontré en este link:

<https://drive.google.com/file/d/1UeplxsJSMgUHiSu3Ck6za7tJbOqH9u7L/view?usp=sharing> y no he realizado ninguna adulteración, sin embargo, también debo indicar que en la misma marca que fue ofertado hay varios links de la misma marca con diferentes especificaciones como se indica en los siguientes links.

<https://www.valvolineglobal.com/4ab31d/globalassets/latam/argentina/argentina-pi-sheets/ti-awhydraulic-oil-aw-68.pdf>

y este es el mismo lubricante con diferentes especificaciones

<https://iasaglobal.com/wp-content/fichas-tecnicas/AW-Hydraulic-Oil.pdf> entonces

también están equivocados e incurriendo en una falta porque las especificaciones son diferentes siendo de la misma marca. Por lo expuesto solicito de la manera más comedida se deje de perseguir a quienes trabajamos de manera honesta y se sancione a quien en verdad ha hecho daño al estado perjudicando los dineros públicos. Por la atención que se digne dar al presente le anticipo mi agradecimiento. (...)" SIC

Que, mediante, informe de verificación final de actuaciones previas, emitido con fecha 22 de mayo de 2026, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente: "(...) De la denuncia presentada siguiendo nuestro marco legal, se apertura la investigación con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, dentro del marco de la investigación se recabo información con lo que se podría presumir la existencia de una infracción, por parte del oferente de Razón Social ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA con número de Ruc: 0502139595001 Con el traslado realizado en el fin de que la oferente investigada se pronuncie sobre las pruebas recabadas dentro de la etapa de diligencias previas, ella manifiesta que "lo enviado por Lubrilaca es una ficha técnica que no necesariamente representa la verdad a la hora de comprobar el contenido del lubricante

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

dentro de su envase ya que todos los fabricantes de Lubricantes ponen en sus fichas técnicas valores típicos que pueden variar en sus lubricante ya envasados alrededor del +/- 10% en relación a sus fichas Técnicas, estas variaciones son normales y aceptadas por los estándares de calidad de todas las marcas de lubricantes ya que los valores presentados en sus fichas técnicas son valores típicos y no son valores absolutos.(...)"
RECOMENDACIONES: (...) con la finalidad de determinar si se cometió o no, una infracción como lo es, una declaración errónea dentro del procedimiento de contratación signado con código SIE-GADMPM-2024-009, se recomienda el Inicio del Procedimiento Sancionador al oferente de Razón Social ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA con número de Ruc: 0502139595001.(...)"

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0356-O, de fecha 22 de mayo de 2026, se realizó la notificación de inicio del proceso administrativo sancionador en el que, se adjuntó: Acto de Inicio, de fecha 22 de mayo de 2026; Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas, de fecha 22 de mayo de 2026; Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0263-O, de fecha 30 de marzo de 2026, dirigido a Lubrilaca, en donde se solicitó que certifique la veracidad del contenido de la ficha conforme lo manifestado por el denunciante respecto de las propiedades del Aceite Hidráulico ISO 68; oficio S/N, Con fecha 10 de abril del 2026, donde da contestación a la solicitud realiza la empresa LUBRILACA.

Que, en concordancia a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública, vigente al momento de producirse los hechos, garantizando el debido proceso, y el derecho de defensa, se le otorga al administrado el término de diez (10) días para que alegue o presente prueba que considere pertinente. Término, que feneció, con fecha 08 de junio de 2026.

Que, hasta el fin del término concedido, con fecha 08 de junio de 2026, el administrado no compareció a presentar sus descargos ni remitió su pronunciamiento sobre la prueba recabada. sin embargo, la Dirección de Denuncias del SERCOP con el fin de dejar constancia que se ha respetado el principio de Seguridad Jurídica, del derecho a la Defensa, solicitó mediante memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0357-M, de fecha 08 de junio de 2026, a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, emita certificado que contenga, la constancia de envío, transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos: notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec de fecha, 22/05/2026, dirigido a ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, al correo veruchisalvarez2009@hotmail.com, 15:55;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0356-M, de fecha 08 de junio de 2026, la Dirección de Denuncias, solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, certifique si a partir del 22 de mayo del 2026, hasta la fecha de emisión del presente, se obtuvo respuesta alguna por parte de la ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

VERÓNICA, con RUC 0502139595001, del cual consta como dirección de correo electrónico la siguiente: veruchisalvarez2009@hotmail.com; en relación al expediente Nro. DDCP-2024-00741, Proceso Nro. SIE-GADMPM-2024-009, tanto en el sistema de gestión documental Quipux y/o al correo institucional;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0205-M de fecha 09 de junio de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que no se ingresó ningún escrito durante el periodo comprendido desde el 22 de mayo de 2026, al 08 de junio de 2026, por parte del oferente, Sra. ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, con RUC 0502139595001.

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-1232-M, de fecha 09 de junio de 2026, la Coordinación de Tecnología de la Información estableció: "(...) *Debo manifestar que la Dirección de Infraestructura y Operaciones realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos de las direcciones: De "from=<notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec>" para "to=<veruchisalvarez2009@hotmail.com>" Fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT. La recepción del correo solo se puede verificar en el servidor de destino, en el caso de no poder ser entregado, quien lo remite recibiría un correo de rechazo por parte del servidor de destino indicando con un código de error la razón por la que no se puede entregar. (...)*". (SIC), por lo que, existe la constancia de envío de notificación del Inicio del Proceso Administrativo Sancionador;

Que, con fecha 10 de junio de 2026, El director de denuncias en calidad de órgano instructor aprobó la evacuación de prueba, misma que, fue notificada al oferente Sra. ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, con RUC 0502139595001, a el correo electrónico: veruchisalvarez2009@hotmail.com, estableciendo en lo pertinente, lo siguiente: "(...) **4.8) Que**, esta Dirección de Denuncias presume la existencia de responsabilidad por parte de la oferente, la señora ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, con RUC 0502139595001, por cuanto, la oferta constituye una declaración formal, íntegra y vinculante, cuya veracidad es imputable exclusivamente al oferente. La responsabilidad que tienen los oferentes o proveedores, sobre los documentos presentados es personal, directa e indelegable, sin que sea admisible trasladarla a terceros como la entidad emisora o un empleado, de tal manera que, el recurrente asume también las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de presentación de documentación no veraz o inexistente. (...)

Que, con fecha 10 de junio de 2026, el Director de Denuncias, en su calidad de órgano instructor, emitió el dictamen de instrucción, mismo que, en su parte pertinente establece lo siguiente: "(...) *Respecto de las alegaciones formuladas por el administrado dentro de la etapa de actuaciones previas, relacionadas al análisis del pronunciamiento presentado*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

por la oferente CONSUELO VERÓNICA ÁLVAREZ IZURIETA, se observa que sus argumentos no logran desvirtuar la inconsistencia técnica detectada, ni la prueba recabada por esta Administración. En efecto, la administrada reconoce la existencia de una diferencia entre la ficha técnica presentada en su oferta y la ficha técnica original remitida por LUBRILACA; sin embargo, justifica dicha discrepancia señalando que los valores consignados en las fichas técnicas de lubricantes constituyen valores típicos susceptibles de presentar variaciones de hasta un $\pm 10\%$. No obstante, este argumento no guarda relación directa con el hecho investigado, puesto que la controversia no radica en determinar las variaciones que podría experimentar el producto durante su fabricación o comercialización, sino en verificar la autenticidad y correspondencia de la ficha técnica presentada dentro del procedimiento de contratación pública respecto de la información oficial emitida por el fabricante. (...) La Dirección de denuncias, establece que de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – que se encontraba vigente al momento en que se produjeron los hechos – se determina: “(...) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo. (...)” (SIC) mismo que, hace concordancia con el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública – que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos – determina: “(...)El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRAS PÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRAS PÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma. (...)” (SIC), adicionalmente, el administrado suscribió el FORMULARIO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA DE BIENES Y/O SERVICIOS, comprometiéndose con lo siguiente: “(...)5. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. (...)” (SIC), por lo tanto, se deja en claro la existencia de responsabilidad por parte del oferente la Sra. ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA con RUC 0502139595001. respecto a la información que ingresa al Portal de Contratación Pública. (...) esta Dirección de Denuncias establece la existencia de responsabilidad por parte de la oferente, la Sra. ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, con RUC 0502139595001, por cuanto, la oferta constituye una declaración formal, íntegra y vinculante, cuya veracidad es imputable exclusivamente al oferente. (...)”

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.2.1.1, establece como una atribución de la Dirección General: "(...) *literal c) Dirigir la implementación del control al Sistema Nacional de Contratación Pública y del Subsistema Nacional de Control; literal d) Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 407, del 05 de junio de 2026, se designó a la señora Magister Nataly Patricia Avilés Pastás como directora general del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER: lo recomendado en el Dictamen de Instrucción del expediente DDCP-204-00741, emitido por la Dirección de Denuncias, en su calidad de órgano instructor.

Artículo 2.- SANCIONAR: a la oferente Sra. ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, con RUC 0502139595001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha en que se cometió la infracción, esto es "(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*" toda vez que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica SIE-GADMPM-2024-009 con objeto "ADQUISICIÓN DE FILTROS Y LUBRICANTES PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL GAD MUNICIPAL DE PEDRO MONCAYO", por lo que, se impone una sanción de grado GRAVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en el numeral 5.9.7 de la "METODOLOGÍA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL", emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022.

Artículo 3.- SUSPENDER: del Registro Único de Proveedores – RUP – a la oferente, la señora ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, con RUC 0502139595001,

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

por un período de ciento veinte (120) días plazo, contados a partir desde que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA, que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación verás que respalde su actuación.

Artículo 4.- DISPONER: Los órganos administrativos del Sistema Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social, para que efectué la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Dirección de Gestión Documental y Archivo para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación a la oferente Sra. ÁLVAREZ IZURIETA CONSUELO VERÓNICA, con RUC 0502139595001, se remitirá constancia a la Coordinadora Técnica de Control en el término máximo de tres (03) días desde su notificación.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa, al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual, notificara a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2024-00741.

Comuníquese y publíquese. -

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0449-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2026

Documento firmado electrónicamente

**Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastas
DIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- dictamen_exp._ddcp-2024-00741_final-corregido-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Magíster
Nicole Xiomira Villafuerte Bustamante
Analista de Denuncias en la Contratacion Publica 2

nv/mc/pr